



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2021

Radicación: Tutela 110014003031-2021-00627-00

Se resuelve la tutela de **Lida Marcela Chavita Sigua** contra **Comercializadora Solo Llaves SAS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la seguridad social, mínimo vital y trabajo.

Antecedentes

1. La accionante busca que se ordene a la empresa accionada pagar los salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social dejados de sufragar desde su vinculación laboral; y de igual modo, se le sancione por la mora conforme al art. 64 del CST.

Explicó que inició labores para dicha sociedad desde el 26 de octubre de 2017. Que en septiembre de 2020 quedó en embarazo, situación que puso en conocimiento de su jefe de forma verbal. Posteriormente, en enero del año en curso suscribió contrato de trabajo, en el cual se precisó que su salario se encuentra sujeto a cumplir la meta de \$12.000.000 mensuales en ventas, ante lo cual subraya que desde el año 2017 hasta la fecha, no ha recibido salario alguno.

Finalmente, subrayó que aun cuando se encuentra en licencia de maternidad desde el día 6 de mayo del año 2021, continúa laborando toda vez que su empleador le indicó que si no trabajaba no devengaría salario.

2. La accionada notificada en legal forma del asunto, dentro del término concedido guardó silencio.

3. Admitida la tutela se ordenó la vinculación del Ministerio de Trabajo, Sanitas EPS y Clínica Eusalud – Materno Infantil, quienes se pronunciaron en los siguientes términos.

3.1. Ministerio del Trabajo, concluyó debe declararse la improcedencia de la tutela en su contra por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no es ni ha sido su empleadora, situación por la que no es el llamado a pronunciarse en torno a los hechos en que se funda la acción; de igual manera, alegó la tutela resulta improcedente para resolver las controversias laborales en base a las cuales se promueve la acción.

3.2. EPS Sanitas informó que la accionante se encuentra afiliada a su entidad en el régimen subsidiado en atención a la novedad de movilidad que efectuó la afiliada el día 28 de octubre de 2019. Destacó que la tutelante ostentó la calidad de trabajadora dependiente de la Comercializadora Solo Llaves hasta el día 16 de mayo de 2019, fecha en la que se presentó novedad laboral de retiro.

En cuanto a las atenciones en salud que le ha brindado a la paciente rescató que el día 6 de mayo del año 2021 realizó trabajo de parto por cesárea, previos controles por ginecología y obstetricia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

3.3. Los demás guardaron silencio.

Consideraciones

Este Despacho Judicial es el competente para disipar la situación planteada en sede de Tutela, en orden a lo cual se recuerda que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo preferencial y sumario por el cual toda persona que considere vulnerado o amenazado eventual o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular¹, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

Es característica de la acción de tutela que únicamente procede cuando no se cuente con otro medio de defensa -principio de subsidiariedad-, salvo que se emplee para evitar un perjuicio irremediable². Este último *“exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable...”*³.

En suma, para casos en el que se busca el pago de acreencias laborales, la procedencia de la acción de tutela se da excepcionalmente *“...cuando por virtud de su desconocimiento se afectan los derechos fundamentales de los accionantes, concretamente el derecho al mínimo vital...”*⁴, prerrogativa constitucional que se define como *“...la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional... En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente...”*⁵.

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”.

² Sentencia T-243/14

³ Sentencia T-1316 de 2001, reiterada en Sentencia T-030/15 y Sentencia SU439/17, entre otras.

⁴ Sentencia T-120/15

⁵ Sentencia T-678/17



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

En el caso concreto, según lo recaudado se tiene por sentado que:

a) Certificaciones laborales en las que se deja constancia de la relación de trabajo que sostienen la señora Lida Marcela Chavita Sigua y la sociedad Comercializadora Solo Llaves SAS, expidiéndose el último documento el día 21 de mayo de 2021.

b) Registro Civil y certificado de nacido vivo de hijo de la accionante.

c) Certificado de incapacidad de maternidad otorgado a la accionante por el periodo comprendido entre el día 6 de mayo del año 2021 y el 8 de septiembre del año 2021.

De lo hechos anteriormente narrados y del material probatorio aportado al expediente, no se evidencia se haya superado el presupuesto de subsidiariedad ya que no se demostró la conculcación del derecho fundamental al mínimo vital, téngase en cuenta que “...para que tenga operancia la protección de un derecho fundamental no basta con la simple enunciación de su violación, por cuanto se hace necesario que mediante pruebas concretas se demuestre que ésta fue producto de la acción u omisión de las autoridades...”⁶ y el sub judice la demandante no allegó acervo alguno que soportara la conculcación de la prerrogativa constitucional en cita como reflejo de los salarios, prestaciones sociales y la indemnización de que trata el art. 65 del CST, que alega se le adeudan, en suma que según informó la EPS Sanitas aun en el régimen subsidiado, se encuentra afiliada al SGSSS por lo que a falta de dicho acervo, la tutelante debió hacer uso del mecanismo previsto en el ordenamiento legal para satisfacer sus pretensiones como lo es acudir ante la justicia ordinaria, y así ante el juez laboral desate el conflicto presentado con Comercializadora Solo Llaves SAS.

En otras palabras, no se vislumbra la configuración de un perjuicio irremediable que habilite la acción de tutela por lo menos como mecanismo transitorio, amén de desconocer las personas que conforman el núcleo familiar de la tutelante, quienes podrían apoyarla económicamente entretanto se resuelve la acción ordinaria, amén de contar con el subsidio derivado de la incapacidad médica expedida por la EPS Sanitas.

Con todo, como de los documentos que se aportaron al expediente se evidencia que existe una relación laboral entre la señora Lida Marcela Chavita Sigua y la sociedad Comercializadora Solo Llaves SAS, pero la trabajadora se encuentra afiliada al SGSSS en el régimen subsidiado y no como dependiente de su empleador. Adicionalmente, frente al acoso laboral que revela la demandante está sufriendo en su puesto de trabajo, específicamente en lo concerniente a que se le está coaccionando a laborar, aun encontrándose en periodo de licencia, bajo la facultad de que el juez debe poner en conocimiento de las autoridades sobre las irregularidades sobre las cuales tenga conocimiento en ejercicio de su cargo, ordenará oficiar al Ministerio del Trabajo para que a través de la Oficina correspondiente realice inspección en las instalaciones de la sociedad

⁶ Cfr. C. Sup. de Just. Sala de Cas. Civil, Sentencia de 16 de febrero de 1999, exp. No. 5833.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Comercializadora Solo Llaves SAS y bajo sus competencias adopte, de ser el caso, las investigaciones y sanciones a que haya lugar, de cara a las controversias laborales previamente resaltadas.

Decisión

El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **resuelve:**

Primero: Declarar improcedente en lo atinente al pago de salarios y prestaciones sociales, por las razones esbozadas, para lo cual la accionante deberá acudir a la justicia ordinaria.

Segundo: Oficiar al Ministerio del Trabajo para que, a través de la oficina del trabajo, en un término no superior a quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realice inspección en las instalaciones de la sociedad Comercializadora Solo Llaves SAS y bajo sus competencias adopte, de ser el caso, las investigaciones y sanciones a que haya lugar, de cara a las controversias laborales resaltadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Notificar esta decisión por el medio más expedito y **remitir** la presente actuación, si no fuere impugnada, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **archívese** la tutela.

Notifíquese

Firmado Por:

Angela Maria Molina Palacio
Juez Municipal
Civil 031
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

335e51002aa833352e7b1df38c2a7e8cacd4809eddac4cd7cf403041fd644872

Documento generado en 04/08/2021 02:50:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>